

Civil, bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.

2.º Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite, de la presente resolución y de los estatutos aprobados.

3.º Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y archívese. — DARRACQ.

Considerando que ellos se adaptan estrictamente al estatuto tipo aprobado con carácter genérico para asociaciones civiles, por resolución del Poder Ejecutivo 1.318/973, de 24 de julio de 1978.

Atento a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles y a lo dispuesto por el numeral 1.º, inciso n) de la resolución del Poder Ejecutivo 790/968, de 6 de junio de 1968 relativa a la delegación de atribuciones del señor Presidente de la República,

El Ministro de Educación y Cultura, en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1.º Apruébanse los estatutos de la asociación civil denominada "Club Social y Sportivo Independiente" con sede en la quinta sección judicial del Departamento de Rivera a la que se le reconoce la calidad de persona jurídica, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.

2.º Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite, de la presente resolución y de los estatutos aprobados.

3.º Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y archívese. — DARRACQ.

Resolución 2.531/978. — Se aprueban los estatutos de la asociación civil denominada "Instituto Maestro Ytaya"

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 10 de diciembre de 1978.

Visto: los estatutos de la asociación civil denominada "Instituto Maestro Ytaya" con sede en esta ciudad presentados al Poder Ejecutivo a efectos del reconocimiento de su personería jurídica.

Considerando: que ellos se adaptan estrictamente al estatuto tipo aprobado con carácter genérico para asociaciones civiles, por resolución del Poder Ejecutivo 1.318/973, de 24 de julio de 1978.

Atento a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles y a lo dispuesto por el numeral 1.º, inciso n) de la resolución del Poder Ejecutivo 790/968, de 6 de junio de 1968, relativa a la delegación de atribuciones del señor Presidente de la República,

El Ministro de Educación y Cultura, en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1.º Apruébanse los estatutos de la asociación civil denominada "Instituto Maestro Ytaya" con sede en esta ciudad a la que se le reconoce la calidad de persona jurídica, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.

2.º Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite, de la presente resolución y de los estatutos aprobados.

3.º Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y a los 90 días de otorgada la personería, pase a la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles para su contralor, cumplido archívese. — DARRACQ.

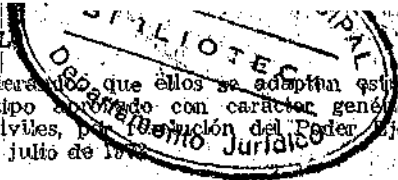
Resolución 2.532/978. — Se aprueban los estatutos de la asociación civil denominada "Club Social y Sportivo Independiente".

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 12 de diciembre de 1978.

Visto: los estatutos de la asociación civil denominada "Club Social y Sportivo Independiente", con sede en la quinta sección judicial del Departamento de Rivera presentados al Poder Ejecutivo a efectos del reconocimiento de su personería jurídica.



INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

10

Decreto 18.984. — Se autoriza la colocación de elementos salientes desmontables hacia la vía o espacios públicos, zonas de ensanche y áreas "non edificandi" frontales.

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

La Junta de Vecinos de Montevideo

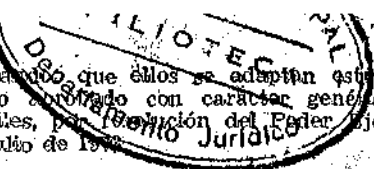
DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a permitir en los edificios la colocación de elementos salientes desmontables hacia las vías o espacios públicos, zonas de ensanche y áreas "non edificandi" frontales, en las condiciones y para los destinos que se establecen en el presente decreto.

CAPITULO I
Varios
Definiciones

Artículo 2.º A los fines de este decreto, se definen los siguientes términos:

- a) "Salientes desmontables": son los que se proyectan hacia las vías y espacios públicos o áreas "non edificandi" a partir de los planos límites fijados para la edificación y que aunque incorporados a los edificios, tienen carácter accesorio y pueden suprimirse sin detrimento de aquéllos;
- b) "Marquesina": voladizo no transitable, utilizado para proteger accesos, aberturas o vidrieras de planta baja, frente a locales comerciales o de uso público;
- c) "Toldo": saliente de tela, plástico, metal u otro material liviano para protección contra los agentes atmosféricos;
- d) "Vitrina": elemento destinado a exposición que se coloca adosado a los muros de los edificios, así como la



1.º Bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.

2.º Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite, de la presente resolución y de los estatutos aprobados.

3.º Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y archívese. — DARRACQ.

Considerando que ellos se adaptan estrictamente al estatuto tipo aprobado con carácter genérico para asociaciones civiles, por resolución del Poder Ejecutivo 1.313/973, de 24 de julio de 1973.

Atento a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles y a lo dispuesto por el numeral 1.º, inciso n) de la resolución del Poder Ejecutivo 799/968, de 6 de junio de 1968 relativa a la delegación de atribuciones del señor Presidente de la República,

El Ministro de Educación y Cultura, en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1.º Apruébanse los estatutos de la asociación civil denominada "Club Social y Sportivo Independiente" con sede en la quinta sección judicial del Departamento de Rivera a la que se le reconoce la calidad de persona jurídica, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.

2.º Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite, de la presente resolución y de los estatutos aprobados.

3.º Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y archívese. — DARRACQ.

Resolución 2.531/973. — Se aprueban los estatutos de la asociación civil denominada "Instituto Maestro Ytaya"

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 12 de diciembre de 1973.

Visto: los estatutos de la asociación civil denominada "Instituto Maestro Ytaya" con sede en esta ciudad presentados al Poder Ejecutivo a efectos del reconocimiento de su personería jurídica.

Considerando: que ellos se adaptan estrictamente al estatuto tipo aprobado con carácter genérico para asociaciones civiles, por resolución del Poder Ejecutivo 1.313/973, de 24 de julio de 1973.

Atento a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles y a lo dispuesto por el numeral 1.º, inciso n) de la resolución del Poder Ejecutivo 799/968, de 6 de junio de 1968, relativa a la delegación de atribuciones del señor Presidente de la República,

El Ministro de Educación y Cultura, en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1.º Apruébanse los estatutos de la asociación civil denominada "Instituto Maestro Ytaya" con sede en esta ciudad a la que se le reconoce la calidad de persona jurídica, de acuerdo con el artículo 21 del Código Civil, bajo condición de quedar sujeta a sus propios estatutos y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dictaren.

2.º Autorízase la expedición de testimonios que la institución interesada solicite, de la presente resolución y de los estatutos aprobados.

3.º Publíquese, insértese en el Registro correspondiente y a los 90 días de otorgada la personería, pase a la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles para su contralor, cumplido archívese. — DARRACQ.

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 18.981. — Se autoriza la colocación de elementos salientes desmontables hacia la vía o espacios públicos, zonas de ensanche y áreas "non edificandi" frontales.

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

La Junta de Vecinos de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a permitir en los edificios la colocación de elementos salientes desmontables hacia las vías o espacios públicos, zonas de ensanche y áreas "non edificandi" frontales, en las condiciones y para los destinos que se establecen en el presente decreto.

CAPITULO I
Viz. Sc
Definiciones

Artículo 2.º A los fines de este decreto, se definen los siguientes términos:

- a) "Salientes desmontables": son los que se proyectan hacia las vías y espacios públicos o áreas "non edificandi" a partir de los planos límites fijados para la edificación y que aunque incorporados a los edificios, tienen carácter accesorio y pueden suprimirse sin detrimento de aquéllos;
- b) "Marquesina": voladizo no transitable, utilizado para proteger accesos, aberturas o vidrieras de planta baja, frente a locales comerciales o de uso público;
- c) "Toldo": saliente de tela, plástico, metal u otro material liviano para protección contra los agentes atmosféricos;
- d) "Vitrina": elemento destinado a exposición que se coloca adosado a los muros de los edificios, así como la

Resolución 2.532/973. — Se aprueban los estatutos de la asociación civil denominada "Club Social y Sportivo Independiente".

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 12 de diciembre de 1973.

Visto: los estatutos de la asociación civil denominada "Club Social y Sportivo Independiente", con sede en la quinta sección judicial del Departamento de Rivera presentados al Poder Ejecutivo a efectos del reconocimiento de su personería jurídica.

CAPITULO III

Marquesinas

Artículo 13. Las marquesinas deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

Plano límite inferior: metros 3,00 (tres metros).
Plano límite superior: metros 7,00 (siete metros).
Plano límite de salientes:

- Sobre aceras: el ancho de éstas menos metros 1,50 (un metro con cincuenta centímetros) no pudiendo sobrepasar el máximo de metros 3,00 (tres metros);
- Sobre zonas de ensanche o servidumbre "non edificandi" frontal: metros 3,00 (tres metros). Cuando el ensanche sea inferior a metros 3,00 (tres metros) la marquesina podrá avanzar sobre la acera hasta metros 1,50 (un metro con cincuenta centímetros) del cordón de la vereda, no pudiendo sobrepasar el máximo de metros 3,00 (tres metros);
Espesor máximo: metros 1,00 (un metro);
Distancia mínima a las divisorias laterales del predio: metros 0,15 (quince centímetros).

Los desahucos de las marquesinas deberán conectarse a la red domiciliaria del edificio, pudiendo admitirse también que viertan las aguas a la carzada por cañerías adosadas a las fachadas de los edificios y por debajo de la acera pública.

CAPITULO IV

Toldos

Artículo 14. Los diversos tipos de toldos se ajustarán a las siguientes condiciones:

A - TOLDOS PARA PROTECCION DE ESPACIOS DELANTE DE LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Los elementos de la cubierta deberán ser corredizos, móviles o traslúcidos en un mínimo del 50% (cincuenta por ciento) de su superficie cuando se coloquen delante de vidrieras o vanos de locales, de modo de no afectar las condiciones de la iluminación natural de los mismos.

Plano límite inferior: metros 2,20 (dos metros con veinte centímetros) salvo en zona de ochava y prolongación de la alineación de la misma donde será de metros 3,00 (tres metros).

Plano límite superior: metros 4,00 (cuatro metros).
Espesor máximo:

- En el plano límite de edificación: metros 1,00 (un metro);
- En el plano límite de salientes: metros 0,50 (cincuenta centímetros).
En dichos espesores deberán estar comprendidos todos los elementos de la cubierta.

Distancia mínima a las divisorias: metros 0,15 (quince centímetros).

Plano límite de salientes:

- Sobre la acera, el ancho de ésta menos metros 1,50 (un metro con cincuenta centímetros) con un máximo de metros 3,00 (tres metros);
- Sobre zonas de ensanche o retiro frontal, metros 7,00 (siete metros) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente para los soportes.

Cuando se autorice la colocación en zonas de ensanche o de retiro frontal, no podrá cubrirse al mismo tiempo el área correspondiente a la acera.

Soportes: podrá autorizarse la colocación de soportes en los siguientes casos y siempre que no afecten la circulación peatonal a juicio de los Servicios competentes:

- En la acera cuando ésta tenga un ancho igual o mayor de metros 5,00 (cinco metros) los soportes se colocarán a 2 metros (dos metros) del cordón de la acera;
- Cuando el toldo cubra el área "non edificandi" frontal o zona de ensanche los soportes se colocarán en la alineación del saliente máximo establecido precedentemente, rigiéndose la zona cubierta por lo establecido en el inciso anterior referente a "plano límite de salientes". En estos casos no se admitirán cerramientos frontales ni laterales de la zona cubierta a ex-

parte de vidrieras o vanos de los locales comerciales que se prolongue hacia la vía pública;

Letreros y elementos accesorios de propaganda": son los destinados a anuncio o propaganda que invaden la vía pública o las zonas afeñadas por servidumbres "non edificandi" frontal;

"Parasoles y elementos de protección de vanos": son los dispositivos móviles o fijos realizados con materiales livianos, no en mampostería, aplicados en el hueco de los vanos con el fin de proteger a éstos de los agentes atmosféricos;

g) "Plano límite de edificación"; "plano límite de salientes"; "plano límite superior de salientes" y "plano límite inferior de salientes": tienen el significado que para cada uno de ellos establece el decreto 13.746, de 17 de mayo de 1978, sobre salientes de los edificios.

CAPITULO II

"Salientes Desmontables - Disposiciones Generales"

Artículo 3.º Prohibese la colocación de salientes desmontables, sin previa autorización municipal.

Art. 4.º Los permisos de instalación tendrán carácter precario y revocable en cualquier momento y sin derecho a reclamo ni indemnización alguna, cuando la Intendencia Municipal de Montevideo revoque dicha autorización.

Art. 5.º Los permisos que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de este decreto, continuarán vigentes por el término de 5 (cinco) años a partir de la misma. Dichos permisos podrán renovarse, siempre que las instalaciones fueran ajustadas a las disposiciones de este decreto.

Art. 6.º La Intendencia Municipal podrá autorizar la instalación de salientes desmontables o el mantenimiento de los actuales que no se ajusten estrictamente a las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 17 inclusive de este decreto, en casos especiales, debidamente fundados y previo informe favorable de los Servicios competentes.

Art. 7.º Concédese un plazo perentorio de 120 (ciento veinte) días, a partir de la publicación de este decreto, a todos los titulares de salientes desmontables que lo hubieren colocado sin autorización municipal a efectos de que comparezcan ante el Servicio competente a solicitar el correspondiente permiso, ajustado a las normas de este decreto. Vencido dicho plazo, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.

Art. 8.º Los permisos caducarán a los 5 (cinco) años de su otorgamiento sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de este decreto. Podrán renovarse por igual período siempre que el interesado lo solicite con una antelación de 30 (treinta) días a su vencimiento y que las instalaciones se ajusten a todos los requisitos establecidos en este decreto.

9.º No se autorizará la instalación de salientes desmontables en fincas ruinosas.

Art. 10.º En ningún caso los salientes desmontables deberán afectar a los ejemplares del arbolado ni las instalaciones de uso o interés público que puedan existir o se implanten en las aceras y zonas de ensanche. Tampoco deberán dañar o perjudicar a los edificios en los que estén colocados o a los linderos, ni causar molestias a sus ocupantes a juicio de los Servicios competentes.

La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a la revocación de los permisos respectivos, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna por parte del permitido, cuando a su juicio se configuren algunas de las circunstancias o situaciones previstas en el inciso anterior, ya sea por causas o hechos anteriores o supervinientes al otorgamiento de los permisos.

Art. 11.º El permitido deberá mantener los salientes desmontables en perfecto estado de seguridad, conservación y aseó no pudiendo modificar las condiciones establecidas en el respectivo permiso de instalación.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación del permiso.

Art. 12.º No se permitirá la colocación de ningún elemento fuera del espacio comprendido entre los planos límites que se fijan para cada caso.

capción de los muretes macizos previstos en el decreto 1.760 y de las situaciones a que se refiere el decreto 1.747 de 24 de mayo de 1978. El uso del espacio cubierto por el toldo se regirá por lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 5.390, en la redacción establecida por el artículo 1.º apartado VII del decreto 6.919.

Las soportes tendrán un ancho máximo de metros 0,10 (diez centímetros) y una separación mínima entre ejes de apoyos de metros 2,50 (dos metros con cincuenta centímetros).
d) No se podrán colocar soportes para toldos en las aceras ni zona de ensanche de la Avenida 18 de Julio en toda su extensión.

B - TOLDOS DE CARÁCTER CIRCUNSTANCIAL PARA EL ACCESO A LOCALES DE REUNION

Serán Permitidos solamente en la oportunidad y durante el tiempo necesario.

Estarán colocados sobre apoyos eventuales de modo que, cuando sea sobre la acera no obstaculicen la circulación peatonal.

Plano límite inferior: metros 2,20 (dos metros con veinte centímetros).
Plano límite de salientes: hasta metros 0,10 (diez centímetros) del cordón de la vereda.

C - TOLDOS PARA EL ACCESO PEATONAL A EDIFICIOS DE VIVIENDA

Podrá admitirse la colocación de este tipo de toldos sobre soportes en áreas "non edificandi" y en las condiciones siguientes:

Ancho máximo: metros 1,80 (un metro con sesenta centímetros).
Plano límite inferior: metros 2,20 (dos metros con veinte centímetros).
Plano límite superior: metros 2,50 (dos metros con cincuenta centímetros).
Plano límite de salientes: la alineación oficial.
Los planos límites inferior y superior se tomarán de acuerdo con los niveles de los accesos.
Deberán cumplir además, los siguientes requisitos:

- a) Enfrentar la entrada principal del edificio;
- b) El ancho mínimo del predio será de metros 12 (doce metros);
- c) La distancia mínima a las divisorias laterales del predio será de metros 2,00 (dos metros);
- d) La distancia mínima entre el edificio y la alineación oficial será de metros 7,00 (siete metros);
- e) Serán construidos con elementos livianos, fácilmente desmontables y sus dimensiones y espesores serán los mínimos compatibles con su estabilidad, siendo la escuadria máxima de cualquier elemento de su estructura, metros 0,10 (diez centímetros); y
- f) La separación mínima de los soportes en el sentido normal a la línea de edificación será de metros 2,50 (dos metros con cincuenta centímetros).

D - TOLDOS EN ZONA DE GALIBO SOBRE LA ALTURA MÁXIMA

Cuando las Ordenanzas de altura admitan la construcción de volúmenes retrados por encima de los planos de altura máxima, podrá admitirse la colocación de toldos en cada uno de los niveles de la zona de galibo determinadas por aquellos ajustados a las siguientes condiciones:

Los elementos de las cubiertas serán corredizos o móviles en la totalidad de su superficie.
Plano límite inferior respecto al piso del nivel que sirva: metros 2,20 (dos metros con veinte centímetros).
Plano límite superior respecto al mismo nivel: metros 3,00 (tres metros).
Plano límite de salientes: metros 2,50 (dos metros con cincuenta centímetros) no pudiendo colocarse apoyos.
Distancia mínima a las divisorias: metros 0,15 (quince centímetros).

Artículo 16. Las Juntas deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

Sólo podrá autorizarse su colocación en aceras de un ancho no inferior a metros 1,50 (un metro con cincuenta centímetros).

Plano límite inferior: metros 0,50 (cincuenta centímetros).

Plano límite superior: metros 7,00 (siete metros).

Plano límite de salientes:

- a) metros 0,05 (cinco centímetros) en aceras entre metros 1,50 (un metro con cincuenta centímetros) y metros 3,00 (tres metros) de ancho;
- b) Metros 0,10 (diez centímetros) en aceras entre metros 3,00 (tres metros) y metros 5,00 (cinco metros) de ancho; y
- c) Metros 0,15 (quince centímetros) en aceras de más de metros 5,00 (cinco metros) zonas de ensanche y áreas "non edificandi" frontales.

Distancia mínima a las divisorias: metros 0,15 (quince centímetros).

No podrán tener partes macizas a excepción de los elementos de protección y sostén.

**CAPITULO VI
Letreros y Elementos Accesorios de Propaganda**

Artículo 10. Los letreros y elementos accesorios de propaganda se regirán por las normas establecidas en los decretos 9.426, de 11 de octubre de 1964 y 16.398, de 13 de setiembre de 1977 y por las siguientes condiciones generales:

No podrán sobrepasar la altura de la edificación existente en el predio, ni superar el 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de la fachada en que se apoyan.

A - LETREROS PARALELOS A LAS FACHADAS.

Las superficies de estos letreros serán caladas en un 50% (cincuenta por ciento).

- a) Cuando se coloquen adosados a las fachadas no dificultarán la iluminación y ventilación de los ambientes interiores a través de sus vanos y deberán emplazarse separados metros 0,15 (quince centímetros) como mínimo de sus bordes y de las divisorias del predio.

Plano límite inferior: metros 2,20 (dos metros con veinte centímetros).

Altura máxima: metros 2,00 (dos metros).

Plano límite de salientes: metros 0,20 (veinte centímetros);

- b) Cuando se coloque sobre marquesinas fijas o desmontables, o estructuras especiales, el letrero no podrá sobrepasar el plano de salientes determinado por aquéllos. El espesor máximo será de metros 0,30 (treinta centímetros) y su altura máxima de metros 1,00 (un metro).

B - LETREROS PERPENDICULARES A LAS FACHADAS.

Deberán estar apoyados solamente en los edificios.

Plano límite de salientes:

- a) Sobre aceras: el ancho de ésta menos metros 1,00 (un metro) no pudiendo sobrepasar el máximo de metros 3,00 (tres metros); y
- b) Sobre zonas de ensanche o servidumbre "non edificandi" frontal: metros 3,00 (tres metros). Cuando el ensanche sea inferior a metros 3,00 (tres metros) el letrero podrá avanzar sobre la acera hasta metros 1,00 (un metro) del cordón de la vereda, no debiendo sobrepasar el máximo de metros 3,00 (tres metros).

Plano límite inferior: metros 0,70 (tres metros).
 Plano límite superior: metros 7,00 (siete metros) podrá sobrepasarse dicho límite hasta llegar a la altura del edificio, cuando el saliente del letrero sea metros 1,20 (un metro veinte centímetros).

Altura máxima del letrero: metros 1,00 (un metro) pudiendo llegar hasta metros 1,50 (un metro con cincuenta centímetros) si su superficie fuera calada en un 50 o/o (cincuenta por ciento).

Espesor máximo paralelo al plano de fachada: metros 0,10 (diez centímetros).

Distancia mínima a las divisorias: metros 1,00 (un metro).

C - LETREROS SALIENTES SOBRE SOPORTES AISLADOS.

Serán admitidos únicamente en casos de predios edificados, afectadas por ensanche o servidumbre "non edificandi" frontal.

Los soportes o columnas de sostén deberán emplazarse sobre la alineación oficial del predio en el caso de servidumbre "non edificandi", o en el límite de la propiedad con la vía pública en caso de ensanche, siempre que no se haya librado al uso público el área respectiva.

La sección horizontal máxima de la columna será de 10 (diez) decímetros cuadrados, con una dimensión máxima metros 0,50 (cincuenta centímetros).

Planos límites y alturas: serán los establecidos en el apartado b) de este artículo, excepto el correspondiente al plano límite superior, que no podrá sobrepasar los metros 7,00 (siete metros).

Distancia mínima a las divisorias: metros 1,00 (un metro).

CAPITULO VII

Elementos Accesorios de Protección

Artículo 17. Los parasoles y elementos de protección de vanos cuando sobrepasen los planos límites de edificación, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- En su proyección vertical deberán permitir un porcentaje de huecos no inferior al 75 o/o (setenta y cinco por ciento) del área del vano;
- En planta baja, el plano límite inferior y el plano límite de salientes se regulará por lo establecido en el artículo 15; y
- En plantas altas, el saliente máximo sobre la fachada a que se aplicarán serán de metros 0,15 (quince centímetros).

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo 18. La transgresión a cualquiera de las normas establecidas en este decreto, se penará con multa mínima de cien nuevos pesos (N\$ 100.00) hasta el máximo fijado por la ley, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de procederse a la revocación del permiso si existiere.

Art. 19. La Intendencia Municipal podrá disponer el comiso de todos los salientes desmontables instalados sin permiso o que no reúnan las condiciones autorizadas.

Art. 20. El Servicio competente procederá, previo al comiso, a intimar el retiro de los salientes colocados irregularmente dentro de las 24 (veinticuatro) horas inmediatas siguientes a la intimación, bajo apercibimiento de removerlos por sí, disponiéndose de ellos en la forma que considere más conveniente, sin que los interesados tengan derecho a reclamo ni indemnización alguna.

CAPITULO IX

Vigencia - Derogación - Reglamentación

Artículo 21. El presente decreto entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial". No obstante podrán ampararse en sus disposiciones, desde el momento de su promulgación, los que así lo deseen.

Art. 22. Derógase el decreto 16.233, de 8 de enero de 1974 y todas aquellas disposiciones que directa o indirectamente se opongan al presente decreto.

Art. 23. La Intendencia Municipal reglamentará este decreto.

Art. 24. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Doctor J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. —
 Roger F. Monteagudo, Secretario General.

Intendencia Municipal de Montevideo.

e (RESOLUCION 121.760)

Montevideo, 13 de diciembre de 1978.

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Visto: el decreto 18.984, sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 29 de noviembre p.pdo. y recibido por este Ejecutivo el 5 de diciembre de 1978, por el cual, de conformidad con la resolución 119.916, de 8 de noviembre de 1978, se autoriza a esta Intendencia Municipal, a permitir en los edificios, la colocación de elementos salientes desmontables hacia las vías o espacios públicos, zonas de ensanche y áreas "non edificandi" frontales, en las condiciones y para los destinos que se indican; se establece que entrará en vigencia a los sesenta días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial", no obstante lo cual podrán ampararse en sus disposiciones, desde el momento de su promulgación, los que así lo deseen; se deroga el decreto 16.233, de 8 de enero de 1974 y todas aquellas disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo, decretándose asimismo, que la Intendencia Municipal lo reglamentará.

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promúlgase, publíquese, hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo, incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese al Departamento Jurídico y a los Servicios de Edificación y Comisiones y transcribese — con agregación de los antecedentes — al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural. — Doctor OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Doctor Abel Correa Vallejo, Secretario General.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA

II

Resolución. — Se aprueba la Ordenanza de Control de la Hidatidosis

"MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

La Junta de Vecinos de Florida

RESUELVE:

B) De la Declaración Jurada de perros

Artículo 1.º Todos los propietarios o tenedores de perros a cualquier título del Departamento, están obligados a efectuar una declaración jurada, en el momento y forma que oportunamente la Comisión Honoraria Departamental dispondrá.

Art. 2.º Igualmente están obligados a cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios o tenedores a cualquier título de bovinos, ovinos o suinos, etc. especies susceptibles a esta zoonosis, inscriptos en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DINACOSIE), que no posean perros.